

Sumilla: Formula descargos denuncia Celinda Palomino

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA:

**SEÑORA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA
PRENSA PERUANA:**

GRACIELA VILLASÍS ROJAS, debidamente identificada con DNI N° 09674359, con domicilio en Calle Madrid N° 448 Miraflores (domicilio legal de Canal N), y señalando domicilio legal en Calle Roma N° 254 San Isidro, Lima-27; en la QUEJA interpuesta por la Señora Congresista **CELINA PALOMINO SULCA** sobre la presunta vulneración de su derecho a la honra y reputación en la transmisión de un reportaje periodístico difundido por el programa "**LA HORA N**"; a Ud. muy atentamente digo:

Que, me apersono ante el digno Consejo de la Prensa Peruana por mi propio derecho, en mi condición de Periodista autora de la nota motivo de la presente Queja, por lo que habiendo sido notificada en mi domicilio laboral el 11 de diciembre pasado con la misma que ha dado inicio al presente proceso, vengo a ejercer mi legítimo derecho constitucional de defensa

consagrado en el Inc. 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, para lo cual cumpla con señalar a continuación los fundamentos de hecho y de derecho que a mi parte corresponden, y como consecuencia de los cuales vengo a solicitar a este digno Consejo se sirva declarar INFUNDADA en todos sus extremos la Queja antes referida.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. El 26 de noviembre de 2003 en el programa "La Hora N" difundido por Canal N se transmitió un reportaje que daba cuenta de los presuntos vínculos que existirían entre la Señora Congresista Celina Palomino, del Partido oficialista Perú Posible, y la empresa **Negociaciones Escorpio E.I.R.L.**
- 1.2. El reportaje mencionado se sustentó en una serie de documentos oficiales obtenidos de los Registros Públicos de Lima y de la RENIEC, y de los cuales se desprendía la vinculación familiar entre la mencionada Congresista y la propietaria de la referida Empresa, así como la vinculación entre el cónyuge de la Señora Congresista y dicha Empresa.

1.3. A fin de cotejar la información que habíamos obtenido y sobre la cual se sustentó el mencionado informe periodístico, nos pusimos en contacto con la Congresista Palomino, a quien entrevistamos personalmente, y quien nos manifestó que los hechos expuestos eran falsos puesto que **la propietaria de Negociaciones Escorpio (conviviente del primo hermano de la Señora Palomino)** había pretendido usar ilegalmente el nombre de su cónyuge y sin su consentimiento le había conferido un poder de representación que tan solo se mantuvo vigente por 11 días.

1.4. Al difundir el reportaje periodístico en mención cumplimos con nuestra obligación de transmitir tanto el contenido de la documentación que sustentaba nuestra información, como aquello que la Señora Palomino nos había manifestado como fundamentos de la inexistencia de una actividad irregular en el proceder de su cónyuge así como la inexistencia de una relación familiar con la propietaria de la **Negociaciones Escorpio.**

1.5. Durante la transmisión del reportaje la Sra. Palomino llamó a la Señora Productora del mencionado espacio periodístico, y solicitó ejercer de inmediato su derecho de replica a lo expresado en el reportaje, lo que

no se le aceptó por la pauta y formato del mismo, y por ello fue cordialmente invitada para el siguiente 02 de diciembre pasado, oportunidad en la cual se le concedió tal derecho en una entrevista en vivo y en directo, otorgándole todo el tiempo necesario a fin que hiciera uso del derecho de réplica que le corresponde, a fin de exponer su versión de los hechos, y por ende refutar la información transmitida a través de **La Hora N.**

1.6. La periodista recurrente, la productora del programa (Sra. Paola Maurtua), así como el Sr. Jaime de Althaus, prestigioso periodista y conductor de dicho espacio periodístico, hemos procedido conforme a las normas de ética y leal proceder que corresponde a un periodista, en tanto que hemos transmitido información que hemos podido verificar de fuentes primarias y oficiales. Asimismo, hemos concedido a la Sra. Palomino la posibilidad de exponer todos aquellos argumentos que crea convenientes en relación al contenido del reportaje.

1.7. Sobre los hechos expuestos en el reportaje de 26 de noviembre pasado, y la entrevista de 02 de diciembre último nos remitimos a los documentos que cumplimos con acompañar al presente recurso y que

detallaremos en el apartado correspondiente; los que demuestran fehacientemente que nuestra labor periodística no se ha excedido de la conducta que debe observar todo comunicador social, y que la información difundida corresponde inequívocamente a aquella información contenida en documentos públicos, con fecha cierta y que no han sido en momento alguno rebatidos, impugnados o cuestionados de falsos por la Señora Congresista, su cónyuge o cualquiera de las personas involucradas en la investigación hoy cuestionada.

1.8. La Señora Congresista señala y enfatiza en su denuncia que no se ha dado importancia, ni se ha dado difusión extensa, a su singular interpretación de los hechos, la que podemos resumir en lo siguiente:

1.8.1. El cónyuge de la Señora Congresista Celina Palomino fue designado representante y apoderado de **Negociaciones Escorpio** sin su consentimiento, y sin que lo sepa versión de la Señora Palomino, que la designación como apoderado fue un acto ilegal y unilateral en la que su cónyuge no tuvo ninguna injerencia y/o responsabilidad.

1.8.2. Que el poder conferido a su cónyuge sólo tuvo una duración de 11 días y a partir de ello se demuestra la ilegalidad del acto jurídico en mención.

1.8.3. Nuestro reportaje difundió los citados argumentos de la Sra. Palomino, pero tuvimos a bien consultar con abogados expertos en la materia sobre el alcance y significado del acto jurídico de otorgamiento de poder, así podemos resumir nuestra posición en los siguientes puntos:

1.8.3.1. Efectivamente el acto jurídico de otorgar poder es un acto unilateral, ello no supone que el apoderado no tenga conocimiento de dicho acto. El hecho de ser unilateral no determina que el otorgamiento de un poder sea un acto ilegal, menos aún si el apoderado no ha invocado ante autoridad jurisdiccional alguna la invalidez o nulidad de dicho acto jurídico o no ha extendido un nuevo acto jurídico, también unilateral, de **renuncia de poder**.

1.8.3.2. El otorgamiento del poder conferido al cónyuge de la Sra. Palomino fue un acto válido y de público conocimiento puesto

que fue inscrito en el Registro Público correspondiente, y en tal sentido opera el principio de la publicidad registral contenido en el Art. 2012 del Código Civil, que a continuación citaremos. En consecuencia, mal puede señalarse que la Sra. Palomino y/o su cónyuge desconocían del otorgamiento de Poder conferido por **Negociaciones Escorpio** cuando ello es de conocimiento público bajo la presunción legal iure et de iure, esto es, sin admisión de prueba contraria alguna.

1.8.3.3. Finalmente y sobre este punto cabe señalar que la Sra. Palomino señala que el poder conferido a su cónyuge solo estuvo vigente por 11 días, pues el 04 de mayo de 2002 le fue **revocado**, al respecto cabe señalar lo siguiente:

“Art. 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.”

1.8.3.3.1. El acto de revocación no supone que el poder conferido originalmente haya sido ilegal o sancionado por alguna causal de nulidad.

1.8.3.3.2. El acto de revocación del poder en mención fue una decisión también unilateral de la representante de **Negociaciones Escorpio**, que se otorgó a través de un acto privado contenido también en un documento privado con fecha incierta y que no fue registrado (como el otorgamiento de Poder), así que mal puede inferirse de este acto de revocatoria la nulidad, ilegalidad, desconocimiento o falsedad del poder que en su momento se le confirió al cónyuge de la Señora Palomino.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. La actividad periodística se encuentra amparada en la Carta Constitucional, cuyo Art. 2 Inc. 4 señala lo siguiente:

“Art. 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

(...)”

2.2. La norma constitucional citada confiere a toda persona el derecho de informar sobre cualquier hecho poniendo como límite a dicho derecho la ley penal que tipifica los delitos vinculados a esta actividad. Asimismo, el derecho contenido en la mencionada norma constitucional confiere a los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación, esto es a recibir de estos toda aquella información que sea o no relevante para su quehacer diario y su vida en sociedad.

2.3. En consecuencia, cualquier ilícito que se refiera a la difusión de una información periodística y que se encuentre tipificado como tal en la ley penal, deberá ser en primer orden puesto de conocimiento y juzgado por la autoridad jurisdiccional competente. Si la Señora Congresista denunciante pretende que este digno Consejo emita una sanción contra la periodista recurrente y/o contra el programa periodístico La Hora N, está pretendiendo en otras palabras alterar el orden que la Constitución ha determinado.

2.4. La autoridad del digno Consejo de la Prensa Peruana es una de orden moral y requirente, esto es, tiene la facultad de solicitar a un medio de comunicación la rectificación de una información errada que haya

